

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1316/2018

RECURRENTES: EDMUNDO DE LEÓN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN MONTERREY¹.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ QUIÑONES CEBALLOS Y JOSÉ LUIS ORTÍZ SUMANO

COLABORARÓ: REBECA DEBERNARDI MUSTIELES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación de los recursos. El veinte de septiembre de dos mil dieciocho, Edmundo de León González, en su carácter de candidato independiente a la presidencia

¹ En adelante, Sala Monterrey.

SUP-REC-1316/2018

municipal de Matehuala, San Luis Potosí, interpuso demanda para impugnar la sentencia SM-JE-36/2018, de la Sala Monterrey, por la que se confirma la sentencia del Tribunal local en la que se determina dejar las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí y desecha la demanda interpuesta por el ahora actor por carecer de interés jurídico y legitimación.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciocho², la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1316/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente, con lo que procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X,

² En lo sucesivo, las fechas serán del año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

³ En adelante, Ley de Medios.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Requisitos de procedencia

Se estiman cumplidos los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, 63, 65, párrafo 1, inciso c), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y cumple las exigencias formales, ya que se hace constar el nombre del recurrente y su domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafas de quien interpone el recurso.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal, pues se interpuso dentro de los tres días

SUP-REC-1316/2018

siguientes a partir de que se le notificó al candidato independiente la sentencia controvertida.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Medios.

Es importante advertir que, si bien la demanda fue recibida hasta el veintiuno de septiembre en la Sala Monterrey, debe considerarse que la oportunidad en este caso deriva de que la sentencia impugnada fue notificada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁴ en auxilio a la responsable el diecisiete de septiembre, y el recurso fue presentado ante dicha la autoridad el día veinte siguiente.

En ese supuesto, el plazo debe computarse a partir de que la autoridad que auxilió a la responsable notificó el acto respectivo; similar criterio adoptó esta Sala Superior al emitir la **Jurisprudencia 14/2011**⁵.

2.3. Legitimación y personería. Edmundo de León González cumple con los supuestos del artículo 65, apartado 2 de la Ley de Medios, al tratarse de un candidato independiente que impugna una sentencia de una Sala Regional por la que se confirma la designación del CEEPAC de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

⁴ En lo sucesivo, el Tribunal local.

⁵ Jurisprudencia 14/2011. PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.

2.4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia de una Sala Regional por la que se confirmó la resolución de un Tribunal Local, recaída a un juicio electoral, en donde él fue actor.

De ahí que, con independencia que le asista la razón o no al promovente se actualiza el requisito de interés jurídico entendido como una posible afectación a sus derechos, para efectos de la procedencia de los recursos.

2.5. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que el recurso de reconsideración es la única instancia impugnativa para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

2.6. Requisito especial de procedencia. Se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues de la lectura de la demanda, así como de la sentencia impugnada, se controvierte la declaración de constitucionalidad del artículo 34, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí⁶.

En ese sentido, a partir de lo sostenido en la Jurisprudencia 12/2014⁷ de esta Sala Superior, resulta procedente el presente recurso.

⁶ En lo sucesivo, Ley de Justicia.

⁷ Jurisprudencia 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

SUP-REC-1316/2018

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Acta de asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El ocho de julio el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí⁸, emitió el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a la elección al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, a la cual no tuvo acceso la planilla del candidato independiente recurrente, conforme a lo establecido en la legislación de dicha entidad federativa.

3.2. Impugnación local. El candidato independiente presentó ante el Tribunal local un recurso de revocación, controvirtiendo el cómputo mencionado y solicitando que su planilla fuera considerada para integrar el Ayuntamiento a través de la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional.

3.3. Reencauzamiento a juicio ciudadano. El Tribunal local determinó reencauzar el recurso de revocación a juicio ciudadano el diecinueve de julio, al ser el medio idóneo para sustanciar la impugnación, integrando el expediente TESLP/JDC/42/2018.

LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ En lo sucesivo, CEEPAAC.

3.4. Desechamiento. El veintisiete de julio, el Tribunal local determinó desechar la demanda del actor por carecer de legitimación procesal.

3.5. Juicio electoral (SM-JE-36/2018). El dos de agosto el actor presentó juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, para controvertir la resolución anterior; además, alegó que el reencauzamiento era incorrecto provocando que se considerara que el recurrente no era titular del derecho de asignación de regidores de representación proporcional.

Esta resolvió el quince de septiembre confirmando la sentencia del Tribunal local, entre otras razones, porque el actor carecía de interés jurídico y legitimación en el proceso, así como en la causa, para controvertir el cómputo realizado. Dicha sentencia fue notificada el diecisiete del mismo mes por el Tribunal local, en apoyo de la Sala Monterrey.

3.6. Recurso de reconsideración. El veinte de septiembre, el actor presentó ante el Tribunal local el presente recurso en contra de la sentencia de la Sala Monterrey, mismo que fue recibido y remitido por la Sala Monterrey el día veintiuno siguiente, recibándose en la misma fecha en este órgano jurisdiccional.

4. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** del actor es que se revoque la sentencia de la Sala Monterrey; se declare la

SUP-REC-1316/2018

inconstitucionalidad del artículo 34, fracción II, de la Ley de Justicia y, en consecuencia, se le reconozca interés y legitimación para impugnar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, a fin de que se le otorgue una posición por dicho principio a la planilla encabezada por él, como candidato independiente a Presidente Municipal.

Su **causa de pedir** la sustenta en que fue incorrecta la declaración de constitucionalidad del artículo 34, fracción II, de la Ley de Justicia, ya que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y de ser votado, previstos en los artículos 17 y 35, fracción II, de la Carta Magna.

Lo anterior porque la responsable le debió reconocer legitimación e interés jurídico para impugnar dicha asignación de regidurías, sin embargo, perdió de vista que, al no tener representación ante el órgano electoral encargado de tal asignación, no se prevé que pueda defender el triunfo del regidor que forma parte de la planilla que él encabezó y a la cual, desde su perspectiva, tiene derecho por la votación obtenida, razón por la cual debe poder acudir en defensa del interés difuso de los integrantes de la planilla al ser él quien recabó el apoyo ciudadano, quien registró la planilla y quien puede, por lo tanto, defender su postulación.

Consideraciones de la responsable

La Sala Monterrey sostuvo en la sentencia recaída al SM-JE-36/2018, lo siguiente:

- El artículo 34 de la Ley de Justicia tutela quiénes pueden interponer medios de impugnación en el caso de las candidaturas independientes, señalando que puede ser por sí mismos o a través de su representante ante el órgano electoral.
- Dicho artículo no pugna con los bienes jurídicos tutelados en los artículos 1, 17, 35 y 41 constitucionales ya que no inhibe o limita su derecho de acceso a la justicia, ni el de votar y ser votado.
- Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios⁹ que los requisitos de procedibilidad no son inconstitucionales por sí mismos, ni limitan el derecho de acceso a la justicia.
- El actor no estaba legitimado en la causa para presentar el medio de impugnación local porque:
 - El acta de cómputo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional no le produjo consecuencias de derecho, sino solo a las candidaturas a regidores.

⁹ Citan la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.) de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA; y la tesis aislada IV.2o.A.93 A (10a.) de rubro AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER REQUISITOS O PRESUPUESTOS FORMALES NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO RELATIVO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FAVORABLES AL QUEJOSO Y NO DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA NI LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD E IGUALDAD.

SUP-REC-1316/2018

- La ley local no concedía al candidato independiente representación legal en favor de los candidatos a regidores que integraron su planilla, ni obra documento de designación de dichos candidatos hacia el actor.
- El candidato a presidente municipal no participa en la asignación de regidurías ya que, de conformidad con el artículo 422, fracción VI, de la *Ley local*, sólo se asignan a las candidaturas registradas en las listas postuladas por los partidos, o por la candidatura independiente, que tengan derecho a las mismas.
- El hecho de que la autoridad responsable reencauzara su escrito de recurso de revocación a juicio ciudadano local, no provocó la improcedencia, pues el actor, en ninguna de las vías tendría interés ni legitimación en la causa ni en el proceso.

Tesis de la decisión

Son **infundados** los agravios puesto que el artículo 34, fracción II, de la Ley de Justicia es constitucional, ya que no contraviene el derecho de acceso a la justicia, ni vulnera su derecho a ser votado, toda vez que establece la posibilidad de impugnar los actos o resoluciones que pudieran causar afectación a un candidato independiente, por propio derecho, o bien a través de un representante debidamente registrado ante el órgano electoral correspondiente, entiéndase, distrital, municipal o estatal.

Con base en dicha constitucionalidad, como lo sostuvo la responsable, el recurrente carece de legitimación e interés difuso o legítimo para acudir en defensa de los derechos de las candidaturas independientes a regidores por el principio de representación proporcional, pues el sistema de medios de impugnación local dispone la vía conducente para que, de considerar vulnerados sus derechos, esos candidatos puedan acudir en defensa de sus intereses, por propio derecho o a través de sus representantes ante los órganos electorales correspondientes.

Consideraciones que sustentan la tesis

El recurrente tilda de inconstitucional la porción normativa siguiente:

“ARTÍCULO 34. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

II. Los candidatos independientes por su propio derecho, o a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

...”

De dicho precepto se advierte que los candidatos independientes pueden presentar medios de impugnación por propio derecho o a través de representante.

En el artículo 17 de la Constitución General de la República se reconoce el derecho de toda persona a que se le

SUP-REC-1316/2018

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 35 de la Norma Suprema establece el derecho de los ciudadanos mexicanos a votar y ser votado especificando, en la fracción II, la posibilidad de que puedan postularse las candidaturas de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ley.

A su vez, el propio 41 constitucional en su base III, reconoce el derecho a las candidaturas independientes a acceder a las prerrogativas para las campañas electorales que disponga la ley; asimismo, la base VI de dicho artículo dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su norma cuarta, inciso I), dispone que las legislaturas estatales deberán contemplar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, garantice que todos los actos y resoluciones en la materia se apeguen al principio de legalidad.

Al respecto, el legislador local en San Luis Potosí estableció dicho sistema de medios de impugnación en la Ley de Justicia, en cuyo artículo 27 dispuso que constituirían tal

sistema los recursos de revocación, de revisión y de reconsideración, así como el juicio de nulidad electoral y el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

Dicha Ley, en el artículo 34 señala a quiénes corresponde la legitimación para presentar medios de impugnación, pudiendo acudir en defensa de los intereses de una candidatura independiente, conforme a la fracción II de ese artículo, ya sea la persona que ostenta la titularidad de dicha candidatura, o bien, el representante que hubiere acreditado ante el órgano electoral respectivo.

Asimismo, en la fracción III de dicho precepto legal, se considera que pueden promover los medios de impugnación aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Todo lo anterior, evidencia que el legislador local contempló que las personas que consideren vulnerado su derecho a ser votado puedan acudir en búsqueda de la justicia electoral a través de los medios impugnativos que la ley dispone.

Como puede evidenciarse, el artículo controvertido se refiere a la legitimación procesal para acudir a través de los medios de impugnación locales y no así al interés jurídico de quienes ostentan un derecho subjetivo que puedan alegar en juicio.

SUP-REC-1316/2018

Esta Sala Superior ha establecido como criterio¹⁰ que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa infracción mediante el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

En cuanto al interés legítimo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ en esencia señala que, en cuanto al interés legítimo, los juzgadores deben realizar una valoración casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

Por ello que, al proveerse sobre la demanda, el juzgador puede verificar si la situación del actor frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no, así como el tipo de

¹⁰ Jurisprudencia 7/2002. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 57/2017. INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 43, junio de 2017, tomo II, común, página 1078.

afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple para, a partir de ello, determinar la procedencia o desechamiento del asunto por cuanto a dicho presupuesto procesal.

Por lo que se refiere a la legitimación procesal activa, la referida Segunda Sala ha establecido en la Jurisprudencia 2ª./J 57/2017¹² que, se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio.

A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se reclama en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por el sujeto que tiene aptitud para hacer valer el derecho cuestionado, por ser el titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable a sus intereses.

¹² Jurisprudencia 2ª./J. 75/97. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, común, página: 351.

SUP-REC-1316/2018

En esa línea de pensamiento, el recurrente parte del error de considerar que, en el caso, cuenta con interés jurídico a partir de la inconstitucionalidad del artículo en cita, sin embargo, dicho artículo se refiere estrictamente a la legitimación procesal, por lo que no resulta suficiente para alcanzar su pretensión.

Ahora bien, en su demanda, el actor hace depender su interés jurídico de un presunto interés tuitivo para obrar en la impugnación en defensa de los integrantes de su planilla.

No obstante, tal apreciación es incorrecta ya que esta Sala Superior ha establecido parámetros necesarios para deducir este tipo de acciones¹³, a partir de lo cual se puede concluir válidamente que no se está ante la defensa del interés de una colectividad, sino únicamente el de las regidurías que, en su caso, pudieran obtener la asignación.

Además, la Ley de Justicia establece la forma y vía para que los agraviados, en este caso los candidatos que pudieran ser designados en las regidurías respectivas, insten la acción respectiva en búsqueda de que se les imparta justicia, por lo que no puede actualizarse el interés pretendido por el recurrente.

Así, en el régimen impugnativo mencionado, una persona que forme parte de una planilla postulada por la vía

¹³ Sirve de criterio orientador el sostenido en la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

independiente, como lo es un candidato a una regiduría de representación proporcional, puede acudir en defensa de sus intereses de manera directa, o bien a través de su representante, mediante el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano.

De ello se advierte que la ley no reconoce a las candidaturas independientes la defensa de un interés difuso o legítimo para acudir en defensa y representación de otras candidaturas que hubieran formado parte de la misma planilla.

Por lo anterior, el recurrente parte de una premisa errónea al considerar que su derecho de defensa se encuentra limitado por contar con representación sólo ante el órgano electoral municipal, por lo que, al no tener representación ante el órgano que asignó las regidurías de representación proporcional (consejo estatal), se le deja en estado de indefensión, tornando inconstitucional el artículo impugnado.

Además, como quedó señalado, la disposición cuestionada no impide el acceso a la tutela judicial efectiva de las candidaturas independientes a acudir por propio derecho, o a través de sus representantes, cuando **se vulnere directamente uno de sus derechos político-electorales**, sin que la falta de representante ante el referido Consejo Estatal Electoral les impida a los representantes ante el órgano municipal impugnar el acta de cómputo que asignó regidores de representación proporcional.

SUP-REC-1316/2018

Por lo que, el hecho de que la ley no reconozca un interés tuitivo o legítimo a las candidaturas independientes para acudir en defensa de otras candidaturas, no es contrario a la Carta Magna, pues se prevé que estos puedan acudir en defensa de sus propios intereses por cuenta propia o través de sus representantes.

Además, el agravio se sustenta en una inadmisibile lectura restrictiva de la norma reclamada puesto que, el hecho de que la presentación de los medios de impugnación de las candidaturas independientes corresponda a sus representantes acreditados ante el órgano electoral correspondiente, solamente significa que tales candidaturas podrán servirse de sus representantes, sin que implique la obligación de ejercer defensa legal por su conducto.

Máxime que tales intermediarios no son los exclusivamente legitimados para interponer los recursos que procedan, ya que si la titularidad del derecho ciudadano pertenece al candidato y no a quien lo representa, es prescindible la intercesión de esas personas llamadas a obrar por cuenta de otra en su calidad de mandatarios, pero nunca privando de capacidad jurídica a los propios mandantes.¹⁴

En efecto, el artículo 249, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece el derecho de las candidaturas independientes a tener un representante ante

¹⁴ Similar criterio fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

el Consejo Estatal, Distrital o Municipal, según el cargo de elección popular al que se postulen, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 249. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

(...)

V. Designar representantes ante los órganos del Consejo, para tal efecto, el candidato independiente a Gobernador podrá nombrar representantes ante el Pleno del Consejo, y la totalidad de las Comisiones Distritales Electorales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados, y a los ayuntamientos, sólo podrán hacerlo ante la Comisión Distrital o Comité Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección.

VI. Los candidatos independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante el Consejo, las Comisiones Distritales, y los Comités Municipales Electorales, atendiendo para ello a las reglas que fija esta Ley tratándose de los partidos políticos. En el caso de representantes ante mesas directivas de casilla para su sustitución, deberán atender a lo dispuesto por el artículo 321 de la presente Ley;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

VIII. Las demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

Por tanto, si la representación legal que se otorga a las candidaturas independientes, tiene la naturaleza de un derecho que les permite solicitar documentación que sea de su interés, e inclusive, la promoción de los medios de impugnación que procedan, no hay duda alguna de que ninguno de estos mecanismos impide a las candidaturas independientes actuar por cuenta propia, en lugar de hacerlo por conducto de otro¹⁵.

Lo anterior, ya que estas normas lo que procuran es facilitar el acceso de sus gestiones ante las autoridades

¹⁵ Todo ello como una forma de auxilio para agilizar los trámites respectivos, y particularmente obviando el examen de la personalidad de quien se ostenta como su legítimo representante legal y previamente reconocido.

SUP-REC-1316/2018

electorales, pero son también prescindibles si el interesado opta por hacerlo personalmente, sin utilizar los servicios del representante que, por disposición de la ley, necesariamente debe designar, pero sin que con ello lo sustituya en el derecho ciudadano que solo al representado le pertenece en forma indisputable.

Adicionalmente, es importante precisar que también podrían acudir mediante el representante legal que determinen, representación que es admisible conforme a la jurisprudencia 25/2012¹⁶, a fin de otorgar una protección más amplia a los ciudadanos y candidatos.

Tal contexto conlleva que, contrario a lo aducido por el recurrente, el artículo 34, fracción II, de la Ley de Justicia resulta constitucional, en virtud de que se limita a señalar quiénes cuentan con legitimación para acudir a presentar los medios de impugnación contemplados en dicha ley adjetiva, lo cual resulta acorde con el sistema establecido a partir de los artículos 17, 35, 41 y 116 de la Norma Fundamental.

Máxime que, de la revisión de los medios impugnativos existentes en San Luis Potosí, resulta evidente que existen las vías para acceder a la justicia en defensa de los derechos que se presumieran vulnerados para los integrantes de planillas postuladas por la vía independiente, como lo es el juicio para la protección de los derechos políticos de los

¹⁶ Jurisprudencia 25/2012. REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

ciudadanos que podría promoverse por los candidatos a las regidurías de representación proporcional.

Incluso, es importante destacar que el propio recurrente, en escrito de demanda, menciona que el candidato a regidor integrante de la planilla en la posición número uno presentó impugnación ante el tribunal local, la cual fue desechada por extemporánea, lo que fue confirmado en el juicio ciudadano SM-JDC-747/2018 por la Sala Monterrey.

En tal contexto, resulta **infundado** el agravio planteado por el candidato independiente por cuanto a la constitucionalidad del artículo multicitado de la ley local.

Con base en lo anterior, se estima correcto que la responsable, con fundamento en dicho artículo, determinara la falta de legitimación del actor, en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal, para impugnar el acta del ocho de julio del año en curso, mediante la cual el CEEPAC realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sin contemplar regidurías de la planilla encabezada por el candidato independiente a la presidencia municipal de Matehuala.

Ello, pues queda evidenciado que, en principio, los afectados directos por la emisión del acta impugnada, son únicamente las candidaturas de regidores registradas en la lista mencionadas, dentro de las cuales no está el candidato independiente a la presidencia municipal, por lo que son a dichas personas a quienes correspondería acudir ante el

SUP-REC-1316/2018

órgano jurisdiccional en defensa de su derecho a ser votados, tal y como lo sostuvo la Sala Regional responsable.

No se omite considerar que existen supuestos en los que el candidato independiente pudo acudir en representación de los intereses de su planilla, lo que se daría si los candidatos a regidores hubiesen otorgado representación legal al recurrente para intervenir en el medio de impugnación con esa calidad, lo que no se advierte de las constancias que integran el expediente ni se hace valer por el actor.

En tal sentido, no asiste la razón al recurrente ante lo infundado de sus planteamientos.

5. Decisión. Por lo tanto, al resultar **infundados** los agravios, esta Sala Superior considera que se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Monterrey.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala

SUP-REC-1316/2018

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-1316/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO